

nuevo fundamento a través de la teoría en torno al *dominium eminens*, aunque probablemente un tal tipo de dominio era ya conocido con otro nombre, una circunstancia a la que, como ha señalado Feenstra, quizá no haya sido ajena la reflexión hispánica³, y desde luego, las notas caracterizadoras de la expropiación por causa de utilidad pública y con compensación estaban ya trazadas antes de Grocio en dichos debates. En fin, que no exista legislación no es prueba de que la discusión en torno a la expropiación sea reciente, que no lo es; pero, además, decir que no existe legislación anterior al XVIII (p. 11) no parece que pueda admitirse para la experiencia hispánica: en Castilla, desde mediado del XIII, en la obra de Alfonso X, están trazadas legislativamente la características básicas de la institución de la expropiación y de la enajenación forzosa hasta que éstas reciben tratamiento específico en leyes especiales. Los textos los recordé en su momento y la A. los conoce.

FLPC

TOP, Dan y MASTACAN, Olivian, *Historia statului si dreptului românesc*, Bucuresti, Editura C.H. Beck acreditata CNCSIS, 2009. 235 pp. ISBN 978-973-115-647-7

Es un manual de Historia del Derecho e instituciones rumanas, escrito por los Doctores Top y Mastacan, profesores de la Universidad de Valahia (Rumania), con amplia trayectoria académica e investigadora tanto en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas en Enseñanza Superior, que avala la obra, como en Universidades italianas, francesas y españolas; está dirigido a estudiantes de licenciatura, de ahí su concisión y el lenguaje didáctico que se aprecia a lo largo de sus 235 páginas.

El índice presenta una obra estructurada en capítulos (xvi), tras las abreviaturas de rigor, la profesora Sofía Popescu, vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia rumana, presenta y recomienda el texto. El objetivo y las cuestiones generales quedan contenidos en la introducción, donde los autores reflexionan brevemente sobre el carácter científico de la disciplina, su objeto y los métodos habituales de estudio; sistemático, cronológico, sociológico y comparativo. Resuelven, por sus beneficios pedagógicos, optar por una división temporal del manual.

De suerte que, de la etapa prehistórica donde se inicia el desarrollo cronológico, pasando por la formación de la Dacia, su romanización, el período feudal y la configuración del «Ius Valachicum», la génesis del Estado medieval rumano y su Derecho, la etapa de sometimiento al Imperio turco o austro-húngaro, la organización política y jurídica de la Edad Moderna y la Ilustración, el constitucionalismo y la formación de la Nación rumana; su Derecho, organización del Estado y los partidos políticos, la codificación, el período entreguerras y la ordenación del territorio; Derecho y Estado entre 1938-1944, la posguerra, hasta la democracia popular o dictadura del proletariado. Estos apartados constituyen el desarrollo de un compendio que, se asocia, a grandes rasgos, con el índice de cualquier Manual de Historia del Derecho español de metodología cronológica. La primera reflexión sobre esta similitud es geográfica, Rumania y

³ R. FEENSTRA, «Expropriation et *dominium eminens* chez Grotius», en *L'Expropriation. Première Partie RSJB* 66, 1999, pp. 144-145, con cita de un pasaje de Covarrubias.

España son territorios frontera de Europa. Para terminar señalan referencias bibliográficas básicas, si bien falta alguna reseña más de Derecho comparado y actualizaciones.

La lectura del texto, aunque no se conozca la lengua rumana, es relativamente fácil, cierto que algunos vocablos fundamentales no se encuentran en el diccionario por ser lenguaje técnico-iushistórico, pero el conocedor de la historia del Derecho español no tendrá problema de seguir el hilo conductor de la obra y, el *Glosario* final ayuda.

Rasgos particulares de la evolución iushistórica rumana han despertado especialmente mi curiosidad: De esta suerte, en el capítulo I, dedicado al Derecho Antiguo y la aparición del Estado (siglos VI a.C. al I) en el territorio Cárpatos-balcánico, elaborado por referencias arqueológicas y fuentes literarias de épocas más recientes, reseñadas al final de la obra, ante la falta de escritos.

El inicio de la comunidad, su grado de desarrollo económico y el sistema normativo de base consuetudinaria, cuya norma de conducta era reconocida por la totalidad del grupo, se regía en algunas comunidades, por un sistema matriarcal que, al igual que en las referencias hispanas, no sobrevivió y, se generalizó el sistema patriarcal; de suerte que se aprecian algunas instituciones propias de aquel, como, según los autores, el sistema punitivo basado en la reciprocidad; por el contrario, la aparición de la esclavitud, argumentan, es propia del poder masculino. Ésta, junto con otras, forman parte de las interesantes conclusiones del primer apartado.

El título del segundo capítulo es esclarecedor; «Del Derecho de Dacia a la conquista romana», utilizando las primeras fuentes históricas escritas, refleja el dominio grecodacio, la creación de una aristocracia militar y el régimen monárquico, la incorporación del factor religioso a las esferas de poder y las normas obligatorias impuestas, junto con la protección de la propiedad pública y privada, preparan, de tal suerte, el camino al proceso romanizador, objeto del tercer capítulo, posterior en el tiempo al hispano y, ligado, a partir del siglo III, al Imperio de Oriente; el logro de la ciudadanía plena, el reconocimiento del cristianismo, vinculado a la iglesia bizantina, el notable aumento de la presión fiscal, la ruralización y la vulgarización del derecho clásico, son algunos de los elementos comunes con nuestra propia historia.

En la Edad Media se incorporan nuevos ingredientes jurídicos que constituyen la base del derecho rumano, a esta amplia etapa histórica le dedican los autores los siguientes cuatro capítulos. Con la instalación de las tribus eslavas en los Balcanes se abre una nueva etapa jurídica, aunque la persistencia del elemento romano será patente (Capítulo IV), afloran usos antiguos y se incorporan costumbres propias de los nuevos habitantes, junto con las normas desarrolladas por una sociedad familiar de base agro-pastoril. Así, el sistema normativo se judicializa y se completa con los pactos feudales: todo ello se conoce con el nombre de «*Ius Valachium*»¹. Si, en un primer momento, la estructura política tendió a la autonomía de las comarcas, hacia la mitad del siglo XIII, se configuró una confederación de cinco territorios constituida en monarquía, primero electiva y posteriormente hereditaria, denominada «Tierra rumana», territorio entre los Cárpatos y el Danubio y, tierras al sur de los Cárpatos meridionales. Incorporada la corporación al Estado Bizantino bajo una misma religión, ortodoxa-bizantina y un mismo derecho público de base romana-oriental, inaugurado con Basarab I (domn) en 1365. El proceso de unificación jurídica ha conocido diferentes etapas y subfases; la creación de entes

¹ Derecho propio de los pastores trashumantes de base consuetudinaria y judicialista que, creó un ordenamiento propio para actos y relaciones agro-pastoriles, llamadas «leyes de la tierra», de marcado carácter territorial y no personalista, dentro de un período feudal. Sumados a los elementos prerrománicos, las costumbres bárbaras en vigor y el significativo Derecho romano bizantino, la estructura jurídica se puede asimilar a la de nuestro sistema patrio en la Baja Edad Media.

superiores territoriales, el establecimiento de fronteras e instituciones supra-territoriales dentro del Diwan (Consejo real, Tribunal regio supremo), la aparición de Órdenes Militares, la Dieta (asamblea de nobles y clero) y la Universidad en Transilvania. Los autores dan especial relevancia a este período (Cap. VII) y, analizan la formación de señorías, la administración central, territorial y local, el régimen interno de los territorios, las instituciones judiciales, procesales, penales y fiscales.

En el principado de Transilvania, primero como territorio autónomo y, a partir de 1691 incorporado al Imperio Austriaco y administrado por un gobernador junto con la Dieta, se gestó la formación de un Estado Moderno; atribuciones legislativas y de poder supremo del emperador, recepción del derecho romano y canónico bizantino, basado en el sistema patrimonialista y superioridad del varón, con reconocimiento del poder del señor en asuntos penales de primera instancia.

Por otra parte, la *Tierra rumana* y Moldova, durante los siglos xvii y xviii estuvieron bajo la dominación turca, en esta etapa, estudiada en el Capítulo VIII, pasa de un régimen absolutista a, tras la reforma ilustrada de Constantino que abre el camino al Estado Liberal de Rumania, a la independencia proclamada en 1848. Durante aquel período Transilvania estuvo vinculada al Imperio Austriaco y, desde esta posición, a finales del siglo se prepara un proceso codificador en la Dieta, con un Derecho Público ilustrado y un Derecho Privado aún feudal.

La Revolución de 1821 marca un punto sin retorno hacia la identidad nacional rumana; devino en una autoorganización de la administración, el ejército y la armada que culmina en la proclama de independencia; en el régimen interno se pasa del feudalismo al capitalismo. El Tratado de París de 1856 preveía para la nueva Nación un sistema político de monarquía constitucional. De tal suerte que, los autores titulan el capítulo XI «Derecho del Estado Rumano» (1866-1918): la organización político-administrativa, la reforma agraria, la industrialización, la formación de los partidos políticos y, como meta, la promulgación del primer texto constitucional rumano (1866)². La reivindicación de la soberanía frente a Turquía y Rusia y, el reconocimiento de otros países junto con la formación, a nivel interno, de los reglamentos administrativos que configuraron el naciente Estado serán los hitos iusjurídicos que completen el siglo xix.

El Estado de Transilvania incorporado al Estado rumano desde 1918, comenzó a reivindicar claramente sus pretensiones a mitad del siglo (1848). Del sistema neo-absolutista austriaco y administrada por un Gobernador militar, pasó a formar parte del Imperio Austro-Húngaro y consiguió participar en un proceso electoral a Cortes, por primera vez en 1863, un año más tarde las Cortes aprueban una Ley electoral de talante liberal. Los Códigos Civil y Penal austriacos, el Estatuto húngaro y el Reglamento de la Propiedad (superando el estado feudal) fueron incorporados a la legislación local. Hacia 1868, se permite cierta descentralización que origina la creación del Partido Nacional de rumanos de Transilvania, motor de la revolución independentista.

La unidad nacional se produce en 1918, la forma de Estado es una Monarquía constitucional bajo el reinado de Carlos II. Las Cortes bicamerales propician la unidad legislativa (Código Penal 1936 de influencia italiana, civil –austriaco– y leyes procesales). Con el Partido Nacional Liberal se afrontan las reformas agraria, industrial y financiera. En las Cámaras se sientan junto con la oposición: Partido Nacional Democrático y Par-

² María Soledad CAMPOS DÍEZ, «Aproximación al Derecho Constitucional histórico: La Constitución rumana de 1866 y la Constitución española de 1869». *Actas del Congreso internacional hispano-rumano*. Ciudad Real, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, 16.

tido Socialista que torna en comunista en 1921 afiliándose a la III Internacional, al mismo tiempo que se dictan las leyes laborales. El nuevo Estado establece una estructura administrativa central con un Consejo Superior, Ministerios (Interior, Justicia) y el territorio dividido en provincias y entidades locales urbanas y rurales que aún persisten. Además de los tribunales de justicia; en la cúspide la Corte de Casación (conformada en Salas), bajo ella los Tribunales de Partido y los jueces urbanos y rurales unipersonales.

A partir de 1938 los acontecimientos políticos de alto riesgo se desencadenan; por Real decreto se disuelven las Cámaras, se decreta el Estado de Sitio y se establece un Gobierno de «unidad Nacional», un año más tarde se firma el acuerdo bilateral con Alemania y, en 1940 abdica Carlos II a favor de su hijo Miguel; en Rumania se proclama el Estado Nacional, a pesar de las movilizaciones agrarias, el territorio se militariza, con la Constitución de 1938 cae la separación de poderes y se adapta la legislación (Civil, penal y procesal) al momento. La República Popular rumana, o como también denominan los autores, Dictadura del Proletariado, se proclama el 30 de diciembre de 1947, unos meses más tarde queda promulgada la Constitución (11 de junio de 1948), modificada en 1952, viene a consolidar el régimen democrático-popular. El Derecho civil se adapta y queda para reglamentos especiales los contratos y el régimen sucesorio; la misma línea sigue el resto de Derecho positivo, en el texto se recogen los itinerarios e idearios de los Códigos y legislación adyacente.

Los autores no han considerado la inclusión de un último apartado que recoja los cambios político-jurídicos de la restauración del régimen Democrático, precisamente, justifican, por estar aún vigente. El *Glosario* aclara términos históricos y concluyen con la recopilación bibliográfica de obras clásicas y otras referidas en las notas pie de página, destinadas, como el Manual a los alumnos de Licenciatura.

MARÍA SOLEDAD CAMPOS DÍEZ

VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís, *Alfonso X y Murcia: el Rey y el Reino. Murcia, Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ayuntamiento de Murcia, Caja Mediterráneo, 2009. 203 pp. ISBN 978-84-7564-540-7.*

La obra aparece dedicada a Juan Torres Fontes, autor de una magna producción científica relativa especialmente a Murcia y creador de una importante escuela de historiadores. La Universidad Murciana en reconocimiento de esa labor el 16 de noviembre de 2010 ha albergado la constitución formal de la cátedra de Estudios Locales «Juan Torres Fontes» de la Fundación «Centro de Estudios Históricos e Investigaciones Locales Región de Murcia».

Francisco de Asís Veas Arteseros es profesor titular de Historia Medieval en la Universidad de Murcia. En esta obra estudia la relación de Alfonso X con Murcia. Destaca cómo frente a las sublevaciones musulmanas y con la ayuda aragonesa incorpora el reino de Murcia a la corona castellana.

Alfonso, como príncipe, celebra el Tratado de Alcaraz (1243) por el que se acuerda el protectorado castellano sobre el reino musulmán de Murcia. En ejecución del mismo toma posesión de sus fortalezas, dejando en ellas una guarnición, somete a las poblaciones de Alicante, Orihuela, Aledo y Ricote, cuyos dirigentes, habiendo firmado el tratado no aceptaban la ocupación castellana. A finales de 1243 o principio de 1244, vuelve a Murcia y, una vez solucionados los conflictos territoriales con el rey aragonés con el